



## NOTIFICACIÓN

N/Ref.:	EJC/vcp	<b>SDAD. COOP. TRANSP. DE VIAJEROS DE EL HIERRO</b>
Asunto:	Notificación Resolución n.º 2024-1071 reconocer obligación transporte escolar, periodo enero a junio	
Expte. N.º:	626/2024	

**e-mail:**

Por la presidencia del Excmo. Cabildo de El Hierro, con fecha 03 de mayo de 2024 y con el número 2024-1071, se ha dictado la siguiente Resolución:

“La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el proceso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

Tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por este elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable. La ley general de educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebida esta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello, no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de esta, pese al estancamiento relativo del sector público.





La Constitución Española en su artículo 27 establece:

*“Artículo 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca. 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes. 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca. 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.”.*

El desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la ley orgánica del estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de estos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centros encomienda la ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de esta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la contestación equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

Atendiendo a la dispersión existente entre los núcleos de población de la isla de El Hierro y a la ubicación de los centros educativos, y por ende a los preceptos de la legislación vigente en cuanto a los poderes públicos, es menester del Cabildo Insular de El Hierro habilitar un sistema de transporte gratuito para aquellos alumnos de enseñanzas no obligatorias y programas especiales de empleo con el fin de contribuir y facilitar la formación integral de los estudiantes herreños.





Se entenderán por alumnos de enseñanzas no obligatorias los de Bachilleratos y Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior, que estén matriculados al efecto en los centros de El Hierro durante el curso académico correspondiente.

Se entenderán por beneficiarios de Programas Especiales de Empleos, aquellos que participen en Escuelas Taller o Casas de Oficio, Programas de Cualificación Especial, Talleres de Empleo, etc., organizados por el Cabildo Insular de El Hierro.

El fomento y la promoción educativa constituyen una actividad que enlaza directamente con los objetivos generales de los Cabildos Insulares de las islas menores, a cuyo fin deberá aplicar los medios disponibles de la forma más conveniente al interés público. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se expresa la necesidad e idoneidad de la contratación del servicio de transporte escolar del alumnado de educación no obligatoria residente en la Isla de El Hierro, conforme a los siguientes extremos:

Competencia de los Cabildos Insulares en materia de transporte discrecional de viajeros: El artículo 6.2, d) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares, establece:

*“(..). En todo caso, en los términos de la presente ley y de la legislación reguladora de los distintos sectores de actuación pública, se atribuirán a los cabildos insulares competencias en las materias siguientes: (...) d) Transporte por carretera, por cable y ferrocarril. (...)”.*

Dicha legislación reguladora es la Ley 13/2007, de 17 de mayo, del Transporte por Carretera de Canarias (en adelante Ley 13/2007), cuyo artículo 7.1, e) dispone:

*“(..). Los Cabildos Insulares ostentan en materia de transporte por carretera las competencias que la legislación de régimen local les atribuya, así como las transferidas por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en particular, las siguientes: (...) e) La gestión y concesión de autorizaciones y demás títulos habilitantes referidos a los transportes por carretera y de las actividades relacionadas con los mismos. (...)”.*

De igual forma, el artículo 2.3 del Decreto 159/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres y por cable, establece:

*“(..). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, son competencias y funciones transferidas a los Cabildos Insulares, las siguientes:(...) 3. El otorgamiento de autorizaciones de los servicios públicos discretionales de viajeros, mercancías y mixtos. (...)”.*

De acuerdo con el artículo 3.2, a) y 3, b) de la Ley 13/2007, estamos ante un transporte discrecional de viajeros:

*“2. Por su objeto, los transportes pueden ser de viajeros, mercancías y mixtos: a) De viajeros, cuando estén dedicados a realizar los desplazamientos de las personas y sus equipajes en vehículos construidos y acondicionados para tal fin. (...) 3. Por su periodicidad, los transportes públicos por carretera pueden ser regulares o discretionales: (...) b) Son transportes discretionales los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido. (...)”.*

Según el artículo 60 de la Ley 13/2007:

*“(..). Los transportes públicos discretionales de viajeros, mercancías o mixtos sólo podrán realizarse por las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos sobre capacitación profesional, económica y honorabilidad y demás condiciones señaladas en el artículo 13, y estén en posesión de la correspondiente autorización administrativa. (...)”.*





De esta forma, se observa que estamos ante una actividad económica privada que para su desarrollo ha de ser objeto de previa intervención administrativa (por el respectivo Cabildo Insular), lo que no significa que el Cabildo no pueda ejercer dicha actividad (en régimen de concurrencia con los operadores privados) si aprecia que en un determinado sector -como es el traslado de los alumnos desde su domicilio (parada específica que se le adjudica al usuario atendiendo a la cercanía de su domicilio según ruta) al centro de estudios y viceversa- existe una carencia de la actividad privada y se aprecia la necesidad de su prestación, en base al principio de servicio efectivo a los ciudadanos que rige la actuación de las Administraciones Públicas (artículo 3.1, a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), y en cuanto se trata de un asunto que afecta directamente a un interés insular (artículo 2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), como es el bienestar de la población de la Isla.

Conviene seguir avanzando en la consolidación de una cultura de colaboración institucional entre diferentes administraciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para fomentar y desarrollar la responsabilidad de toda la sociedad canaria, toda vez que favorezca la promoción educativa y social de la población, en especial de los sectores más desfavorecidos, las islas menores, y que debe ser un compromiso colectivo, puesto que el origen de las diferencias educativas trasciende el propio ámbito escolar.

Se ha establecido como una de las líneas de actuación preferente las acciones y actividades extraescolares, en el que se proponen cuatro acciones concretas: una, orientada a ofrecer actividades culturales, deportivas, artísticas, y/o de ocio; otra, orientada a conocer el medio, promoviendo las salidas del centro; una tercera, dedicada a prestar especial atención al alumnado con dificultades de aprendizaje, especialmente en contenidos esenciales de las áreas instrumentales, o sin la debida atención familiar y, por último, otra destinada a promover las salidas extraescolares con fines convivenciales y formativos.

La ley 2/2023, de 1 de marzo de Políticas de Juventud de Canarias dentro de los sectores de actuación, capítulo II artículo 44 letra o) Juventud y movilidad, establece que las administraciones públicas canarias garantizarán la igualdad de oportunidades de la población joven de Canarias en materia de movilidad, potenciando y desarrollando programas para la realización de estudios, cursos y actividades en otras comunidades autónomas y otros países para reforzar el conocimiento de la diversidad, la riqueza cultural, la formación y la inserción laboral, contribuyendo así a la promoción de distintos valores y respeto a los derechos humanos.

La isla de El Hierro tiene en los jóvenes su mayor potencial de riqueza y la mejor garantía para alcanzar el bienestar y la calidad de vida a la que aspira esta sociedad en su conjunto. Aprovechar este valioso caudal requiere, sin embargo, de un firme compromiso de todos los agentes económicos, sociales e institucionales que intervienen en favor de la juventud, con el fin de facilitar el protagonismo que les corresponde a éstos en la vida de nuestra isla, nuestra Comunidad y por ende del entorno rural donde vivimos.

Dicho compromiso debe alcanzarse bajo los principios de eficacia, economía, máxima proximidad al ciudadano y atención al hecho insular que se predicán desde nuestro Estatuto de Autonomía, sin olvidar los principios de igualdad, solidaridad y coordinación.





Una vez más, nos encontramos ante una circunstancia de doble insularidad, unida a la dispersión de los núcleos poblacionales, que impide a los alumnos de las enseñanzas no obligatorias y formación profesional residentes en la isla de El Hierro tener iguales oportunidades a la hora de poder acceder a una amplia oferta formativa, ni a los centros educativos existentes en las islas, ya que el transporte regular no se ajusta a sus necesidades como estudiantes. Por lo que se justifica la intervención del Cabildo en intentar minimizar en la medida de lo posible la discriminación y poca participación de la juventud herreña, entendiéndoles como un colectivo desfavorecido ante las oportunidades que tienen otros jóvenes residentes en las islas capitalinas.

Gestión de la actividad a través de un contrato administrativo:

La suscripción del presente contrato obedece, en la medida de que la Corporación Insular carece medios personales y materiales para prestar el servicio, a la necesidad de promover y potenciar todas aquellas actividades, servicios y recursos que permitan una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos en condiciones de igualdad, prestando el servicio a todos los alumnos que deban desplazarse a través de medios de transporte terrestre para asistir a sus centros de enseñanza.

Visto que se incoa por decreto número 2022-2371 de 16 de agosto de 2022 el procedimiento ordinario para la contratación del servicio de transporte escolar del alumnado de educación no obligatoria residente en la isla de El Hierro, para atender el gasto derivado de la convocatoria para el curso 2022/2023.

Visto que el contrato por procedimiento abierto aún no se ha podido adjudicar, y es un servicio necesario para el apoyo educativo de los estudiantes de la isla, coincidente con el desarrollo del curso escolar. Cabe señalar que hasta que entre en vigor dicho contrato se asumirá el gasto del servicio de enero a junio de 2024 con una reserva de crédito de 72.908,55 € de la aplicación presupuestaria 0300 326 22300 22024002247 “Transportes”.

Estando la distribución del gasto plurianual en el contrato a partir de septiembre de 2024 como sigue (pendiente de su adjudicación):

DISTRIBUCIÓN PLURIANUAL DEL CONTRATO DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL ALUMNADO DE ENSEÑANZAS NO OBLIGATORIAS		
AÑO	MENSUALIDAD (COSTE MEDIO DEL TRANSPORTE POR MES: 11.374,315 €)	COSTE POR ANUALIDAD
2024	SEPTIEMBRE- DICIEMBRE (4 MESES)	45.497,26 €
2025	ENERO-DICIEMBRE (10 MESES)	113.743,15 €
2026	ENERO-JUNIO (6 MESES)	68.245,89 €
		TOTAL: 227.486,30

En vista de que aún no está adjudicada la contratación del servicio de transporte escolar del alumnado de educación no obligatoria residente en la isla de El Hierro y habiendo finalizado el curso escolar 2022/2023, nos hemos encontrado en la necesidad de seguir facilitando el servicio de transporte escolar al alumnado que se desplaza al centro de estudios ubicado en Valverde con la Cooperativa de Transportes de Viajeros, única empresa que actualmente presta este tipo de servicios en El Hierro, y debiéndose articular un procedimiento ágil y rápido necesario para dar respuesta a la necesidades de la población, así como para garantizar que este servicio se siga realizando acorde a los procedimientos de adjudicación que se pudieran habilitar según la Ley de Contratos del sector Público. Que en este caso sería procedimiento abierto según su cuantía.







La empresa adjudicataria del contrato mencionado, la Sdad. Coop. Transp. de Viajeros de El Hierro, con CIF: F38009643, ha seguido prestando el servicio transporte escolar destinado al desplazamiento de los alumnos que cursan enseñanzas no obligatorias. Por tal razón, se le solicitó en febrero de 2024 presupuesto a dicho contratista para continuar cubriendo el referido servicio desde enero a junio de 2024 (ambos meses inclusive).

El presupuesto de fecha febrero de 2024 enviado por la Sdad. Coop. Transp. de Viajeros de El Hierro, con CIF: F38009643, para continuar cubriendo el referido servicio desde enero a junio de 2024 (ambos meses inclusive), es de un importe total de setenta y dos mil novecientos ocho euros con cincuenta y cinco céntimos (72.908,55 €) IGIC incluido.

A la vista de que la Sdad. Coop. Transp. de Viajeros de El Hierro, con CIF.: F38009643, es el único operador de transporte regular, se justifica la excepcionalidad de este procedimiento, puesto que la Sociedad Cooperativa de Transportes de Viajeros de la Isla de El Hierro es la única empresa que concentra en su totalidad, la prestación del servicio público discrecional de viajeros, en autobuses y auto – taxis, cuenta además con la adaptación de la concesión administrativa de servicio público de transporte regular de viajeros, aprobada por el Pleno de la Corporación con fecha 07 de julio de 2008, con vigencia hasta 2027, y desarrolla el servicio de transporte escolar de las enseñanzas obligatoria en la isla de El Hierro.

Esta empresa viene desarrollando su actividad del transporte de viajeros en toda la isla desde su fundación, tanto en el transporte regular, como discrecional y escolar (con sus correspondientes autorizaciones administrativas), mediante la utilización de autobuses, taxis y coches de alquiler de su propiedad.

Visto que ha sido presentada y cursa en el cuerpo del expediente la Declaración responsable del contratista, en cumplimiento en el Preámbulo y en los artículos 65.1, 84, 87.2 y 131.3, todos de la LCSP; y ajustado al modelo aprobado por la Presidencia de esta Corporación en Decreto nº 2366/19, de fecha 14 de octubre de 2019, sobre la Instrucción para la Preparación y Adjudicación de contratos menores, identificado como Anexo III de la misma.

Visto, que este servicio ya se ha venido prestando de enero a marzo de 2024, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de la Presidencia de esta Corporación Insular nº 2022-0864, de fecha 15 de abril de 2024, en donde se da continuidad al contrato y se establece las condiciones de este.

Considerando, que han sido presentadas las facturas emitidas por el contratista, correspondientes a los servicios prestados de enero a marzo de 2024 (ambos inclusive); que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 118 y el apartado Primero de la Disposición Adicional Trigésima Segunda, ambos de la LCSP; Asimismo y de acuerdo con el artículo 72 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; concatenado con los artículos 1, 6 y 9, todos del Real Decreto 1619/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público; Asimismo, y de acuerdo con las Bases de Ejecución del Presupuesto de esta Corporación Insular correspondiente al ejercicio del año 2024, y que ha sido conformada por el responsable del contrato, y cuenta con el visto del Consejero del Área, se presenta presupuesto:



Contratista	Importe/	Concepto	CPV	Servicio	Presupuesto N° Fecha
SDAD. COOP. TRANSP. DE VIAJEROS DE EL HIERRO C.I.F.: F-38009643	11.216,70 €	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR. ENERO	60100000 SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA	ENERO DE 2024	99/2024 31/1/2024
SDAD. COOP. TRANSP. DE VIAJEROS DE EL HIERRO C.I.F.: F-38009643	13.086,15 €	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR. FEBRERO	60100000 SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA	FEBRERO DE 2024	99/2024 29/2/2024
SDAD. COOP. TRANSP. DE VIAJEROS DE EL HIERRO C.I.F.: F-38009643	9.970,40 €	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR. MARZO	60100000 SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA	MARZO DE 2024	99/2024 31/3/2024
SDAD. COOP. TRANSP. DE VIAJEROS DE EL HIERRO C.I.F.: F-38009643	13.709,30 €	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR. ABRIL	60100000 SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA	ABRIL DE 2024	99/2024 30/4/2024
SDAD. COOP. TRANSP. DE VIAJEROS DE EL HIERRO C.I.F.: F-38009643	12.463 €	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR. MAYO	60100000 SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA	MAYO DE 2024	99/2024 31/5/2024
SDAD. COOP. TRANSP. DE VIAJEROS DE EL HIERRO C.I.F.: F-38009643	12.463 €	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR. JUNIO	60100000 SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA	JUNIO DE 2024	99/2024 30/6/2024
<b>TOTAL:</b>					<b>72.908,55 €</b>

Visto el Informe-propuesta emitido por el Consejero del Área de Cultura, Juventud, Deportes y Patrimonio, y por la Técnico base superior, de fecha 3 de abril de 2024.

Visto el Informe de Intervención n.º 2024-0375, de fecha 8 de abril de 2024, se establece en el punto cuarto del informe el siguiente tenor literal:

“... Se formula REPARO SUSPENSIVO, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.3.c) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, cuyo tenor literal es el siguiente:

“3. En el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 216.2 del TRLRHL, procederá la formulación de un reparo suspensivo en los casos siguientes:

c) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto”.

Visto el Informe propuesta para dar continuidad a la tramitación del contrato menor de servicio de transporte escolar de enseñanza no obligatoria de enero a junio de 2024, emitido por el Consejero del Área de Cultura, Juventud, Deportes y Patrimonio, y por la Técnico base superior, de fecha 10 de abril de 2024.

Visto el Decreto de la Presidencia n.º. 2024-0864, de fecha 15 de abril de 2024, de dar continuidad a la tramitación del contrato menor de servicio de transporte escolar de enseñanza no obligatoria de enero a junio de 2024.

Visto que existe crédito adecuado y suficiente para atender los gastos derivados del presente expediente de contratación, en virtud de la Retención de Crédito de fecha 24 de abril de





2024, con cargo a la aplicación presupuestaria del Área de Educación, Juventud, Cultura y Patrimonio 0300 326 22300 22024002247, “Transportes”, con n.º de operación contable 220240003861, cifrada en la cantidad de setenta y dos mil novecientos ocho euros con cincuenta y cinco céntimos (72.908,55 €), IGIC incluido.

Vista la propuesta emitida por el consejero del Área de Cultura, Juventud, Deportes y Patrimonio y por la técnico base superior, de fecha 29 de abril de 2024.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 57 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y en base a los antecedentes y consideraciones expuestos, por medio del presente,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: Aprobar el expediente y el gasto para la contratación menor del servicio del transporte escolar insular del alumnado de educación no obligatoria (bachillerato y formación profesional) y aquellos beneficiarios de programas especiales de empleo residentes en la isla de El Hierro, comprendido desde enero a junio de 2024, por un importe de setenta y dos mil novecientos ocho euros con cincuenta y cinco céntimos (72.908,55 €), IGIC incluido y adjudicar conforme a las siguientes especificaciones:**

- a) **Contratista:** Sdad. Coop. Transp. de Viajeros de El Hierro, con CIF: F38009643.
- b) **Objeto del contrato:** Servicio del transporte escolar insular del alumnado de educación no obligatoria (bachillerato y formación profesional) y aquellos beneficiarios de programas especiales de empleo residentes en la isla de El Hierro (enero-junio de 2024).
- c) **CPV:** 60140000-1 Transporte no regular de pasajeros.
- d) **Responsable del Contrato:** el Consejero de Juventud, Cultura y Educación.
- e) **Duración del Contrato:** 6 meses, previéndose en el periodo de enero a junio de 2024 (ambos meses inclusive).
- f) **Valor del Contrato:** setenta y dos mil novecientos ocho euros con cincuenta y cinco céntimos (72.908,55 €), IGIC incluido.
- g) **Forma de pago:** El pago se realizará, con carácter mensual, a la presentación por el contratista de las facturas parciales correspondientes, una vez realizados los servicios objeto del presente contrato.
- h) **Aplicación presupuestaria:** 0300 326 22300 22024002247, “Transportes”.
- i) **Órgano de Contratación:** La Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.

**SEGUNDO:** El presente acuerdo es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, tal como establece el artículo 83 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que el expresado acuerdo puede ser recurrido potestativamente en reposición ante la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de S/C de Tenerife en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, sin perjuicio de que puede ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 84.1 de







la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en relación con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

**Interpuesto recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, transcurrido un mes sin que se notifique su resolución.**

**SEGUNDO: Requerir a la Secretaría, a efectos de que proceda a su publicación, en los términos de la LCSP.**

**TERCERO: Notifíquese al contratista relacionado anteriormente y comuníquese al responsable del contrato a los efectos pertinentes ”.**

Lo que le notifico, en su calidad de interesado y en cuanto pueda afectar a sus derechos e intereses.

**LA SECRETARÍA,**  
*(Firmado electrónicamente)*

